



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª 2-18 TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, tres (3) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2013- 00204 00  
EJECUTANTE: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ Y OTROS  
EJECUTADO: LA NACIÓN– RAMA JUDICIAL  
ACCION: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 784**

*Resuelve solicitudes*

#### **LA ADICIÓN DE LA CAUTELA – RECURSO DE APELACIÓN.**

En el presente asunto, este despacho mediante providencia interlocutoria núm. 070 dictada el 27 de enero de 2020, entre otras disposiciones, decretó el embargo de recursos de la entidad ejecutada que existan en cuentas bancarias del Banco Popular, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco AV Villas, Banco de Occidente, Granbanco S.A., Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá.

La apoderada judicial de la entidad accionada, mediante escrito presentado el 30 de enero de 2020, interpuso recurso de apelación contra la citada providencia, argumentando que las cuentas bancarias objeto de cautela hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por ello revisten el carácter de inembargables atendiendo lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., por cuanto con dichos recursos públicos se satisface el servicio esencial de administración de justicia, y que no son cuentas asignadas exclusivamente de la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Popayán, sino de otras que pertenecen a otros estamentos oficiales de la entidad, además de considerarla desmedida por recaer en más de 60 cuentas, que afectan el funcionamiento del poder judicial. De otro lado, agregó que, la condena fue solidaria y que la Rama Judicial cumplió con el pago de la parte que le correspondía, atendiendo la autonomía y presupuesto de la Fiscalía General de la Nación. Finalmente puso de presente que, al no haberse opuesto al pago parcial efectuado por la Rama Judicial, se entiende que se encuentra a paz y salvo con la obligación judicialmente establecida.

Del recurso se dio traslado el 18 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso – *fl. 120 cdo. M. Cautelares*, aunque el 13 de febrero de ese año la parte accionante se opuso al mismo, señalando que la providencia no puede ser objeto de recurso alguno por cuanto con este se ordenó requerir a las entidades bancarias sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada con providencia decretada al inicio del juicio de ejecución, la cual no fue recurrida en su oportunidad.

#### **- Consideraciones:**

El artículo 243 de la citada ley, dispone:

*"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*... 2. El que decrete una medida cautelar...*

Del inciso tercero del numeral 9° de este artículo, se extrae que, la apelación interpuesta contra el auto que decrete una medida cautelar se debe conceder en el efecto devolutivo.

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

*"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso".*

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

*"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

*(...)*

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"*

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

*"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*

*PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 – Tel. 8240802  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”*

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera esta Jueza que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo, la cual se concederá en el efecto devolutivo, no obstante, ello únicamente se dará exclusivamente frente a los siguientes aspectos de inconformidad:

- 1.- Respecto de la inclusión en la medida cautelar de otras cuentas bancarias denunciadas por el accionante, en las cuales se manejan recursos públicos pertenecientes a la Rama Judicial del Poder Público y con los cuales se satisface el servicio esencial de administración de justicia.
- 2.- Por cuanto las cuentas bancarias objeto de embargo no son cuentas asignadas exclusivamente de la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Popayán, sino de otras que pertenecen a otros estamentos oficiales de la entidad.
- 3.- Porque se considera desmedida la cautela por recaer en más de 60 cuentas, que afectan el funcionamiento del poder judicial.

Lo anterior por cuanto el tema de inembargabilidad de recursos públicos fue ampliamente analizado mediante auto interlocutorio núm. 656 del 31 de julio de 2017, en el cual se hizo el estudio de la procedencia de la medida cautelar atendiendo las diferentes fuentes del derecho, concluyendo en esa ocasión, que la cautela se torna a todas luces procedente, providencia que cobró firmeza por no haberse interpuesto recurso alguno en contra de la misma.

Y, aunado a lo anterior, el tema de la solidaridad en la obligación que surgió con la sentencia base del recaudo, como el pago parcial efectuado en favor de la parte accionante, no hace parte del cuerpo argumentativo de la providencia recurrida, sino de la sentencia núm. 152 que se dictó el 23 de octubre de 2018 y en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, la misma que se encuentra en el Tribunal Administrativo del Cauca surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la Rama Judicial.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, frente a los aspectos de concesión del mismo señalados, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 del CGP, remitirá de manera digital el Auto Interlocutorio núm. 655 del 31 de julio de 2017 con el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el Auto Interlocutorio núm. 656 del 31 de julio de 2017 con el cual se decretó la medida cautelar, el Auto Interlocutorio núm. 070 dictado el 27 de enero de 2020 con el cual se amplió la medida cautelar, y el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

### LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES:

De otro lado, los días 18 de febrero y 24 de agosto de 2020, la mandataria judicial de la Rama Judicial solicita se disponga sobre la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto, al considerar que la citada cautela recae en un proceso de competencia de la ciudad de Popayán, es desproporcionado, y se ha hecho efectiva en otros distritos judiciales, generando graves perjuicios en la actividad administrativa propia del poder judicial a nivel país.

Adujo que a esa fecha se hizo efectiva la medida en el Banco BBVA de esta ciudad por el monto establecido en la cautela, a saber, \$115.000.000, encontrándose así respaldada la obligación, afectando así el servicio público esencial de administración de justicia y derechos laborales y de seguridad social de los servidores judiciales.

#### - Consideraciones:

La solicitud elevada no puede despacharse de manera favorable, en primer lugar, por cuanto el argumento expuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada es uno por los cuales se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que adicionó la cautela dentro del juicio de ejecución, de suerte que únicamente el pronunciamiento del superior funcional podría eventualmente alterar la decisión de esta jueza A Quo.

En segundo lugar, la cautela no puede recaer de manera exclusiva en los recursos que opere determinada seccional de la Rama Judicial, ya que la obligación dineraria es de la entidad, y por contera, todo recurso que registre a su nombre en cualquier distrito judicial puede ser pasible de la misma.

En tercer lugar, si bien la solicitante indica que la medida se ha hecho efectiva en otros distritos judiciales, en efecto tenemos que a la fecha se ha materializado la cautela por un monto de **\$ 158.245.559**, y aunque el límite de la medida ascendió a **\$115.000.000**, la liquidación base para ese fin data del mes de julio del año 2017, es decir, hace más de tres (3) años, cuando claramente a la fecha dicho monto ha sido ampliamente superado por el paso del tiempo, y siendo así, se hace necesario que las partes procedan a actualizar el crédito a la fecha, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior únicamente para determinar el monto a la fecha adeudado, y la base para eventualmente ajustar la cautela, pues el proceso de ejecución no se encuentra en estado de liquidación del crédito, trámite que se encuentra sujeto a la resolución del recurso de alzada pendiente, interpuesto contra la sentencia dictada dentro del presente asunto.

### LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO JUDICIAL.

Mediante el memorial allegado el 3 de marzo de la presente anualidad -fl. 154 cdno. M. cautelares-, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita se requiera a la gerencia del Banco Popular para que acate las medidas de embargo de cuentas bancarias registradas a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aclarando el NIT de la demandada.

#### - Consideraciones:

Mediante oficio del 12 de febrero de 2020 –fl. 133 lb.-, esta entidad bancaria puso de manifiesto que el NIT 800.165.853-6 pertenece a la Policía Nacional, por lo que solicitan aclarar la situación, sin embargo, es claro que este número de identificación tributaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 – Tel. 8240802  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

pertenece a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, y por ello se insistirá en el acatamiento de la cautela, en los términos decretados.

Dicho requerimiento se ampliará a las demás entidades bancarias que han guardado silencio o han desatendido el comunicado judicial.

#### LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL MONTO OBJETO DE EMBARGO

El mismo 3 de marzo de la presente anualidad -fl.155 cdno. M. cautelares-, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita se amplíe o actualice el monto de la medida cautelar decretada, que se decrete el embargo de otras cuentas de ahorros que dice es titular la Rama Judicial en el banco Agrario de Colombia, y que se requiera a la gerencia de los bancos BBVA y Popular para que acaten la actualización del monto a embargar.

A través de otro memorial, de la misma fecha -fl. 157 lb.-, solicita se pida aclaración frente a la cuenta bancaria desembargada, perteneciente a gastos procesales del Tribunal Administrativo del Cauca, que se impongan las sanciones correspondientes por el no acatamiento de la medida de embargo comunicada al Banco Agrario.

#### - Consideraciones:

Como se indicó, a la fecha no obra actualización del crédito, carga que en su momento procesal corresponde a los sujetos procesales cumplir, por ello no podrá dirigirse requerimiento alguno en ese sentido.

Ahora, hasta tanto no se obtengan respuestas de las entidades bancarias a los requerimientos que se ordenan en esta providencia, el Juzgado no ampliará la medida de embargo a otras cuentas bancarias, ya que se podría incurrir en un exceso de embargo.

En cuanto a la aclaración sobre la cuenta desembargada del Tribunal Administrativo del Cauca, considera esta jueza que dicha situación fue ya zanjada, sin que sea necesario reabrir la discusión al respecto, además de que la providencia con la que se ordenó la cancelación de la medida que recaía sobre esta cuenta cobró firmeza en cuanto a ese punto se refiere.

En cuanto a la sanción a imponer por desacato a la orden judicial, esta se evaluará una vez se obtengan respuestas por parte de las entidades bancarias que serán requeridas.

#### LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La dirección del Banco Popular con escrito allegado el 5 de marzo de 2020 solicita sean aclarados los datos de la entidad demandada, a fin de registrar la medida cautelar comunicada por este despacho.

- Consideraciones:

Esta entidad bancaria ha informado con el citado oficio, que las cuentas pertenecen a diferentes personas jurídicas, aunque al verificarse el escrito, se puede observar que son cuentas bancarias de diferentes direcciones seccionales de administración judicial del país, por ello se insistirá en su materialización, aclarando que los números de identificación tributaria son los indicados por este juzgado en los oficios con los cuales se comunicó el decreto de la medida.

 EMBARGO DE REMANENTES

Finalmente, tenemos que, el 19 de febrero de 2020 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio J6A 329-20 –fl. 132 lb-, comunicó a este despacho que a través de providencia 253 de esa fecha, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-006-2018-00098-00 adelantado por DANIEL FELIPE VIDAL GONZALEZ Y OTROS en contra de LA NACION– RAMA JUDICIAL– DESAJ Y OTROS, decretó el embargo del remanente de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la Rama Judicial, hasta por la suma de \$ **117.583.914**, dentro de ese asunto.

- Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

*“Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código” (Se destaca).*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 – Tel. 8240802  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

De acuerdo a lo anterior, se considera procedente tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, limitando la medida al monto por este indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio 070 dictado el 27 de enero de 2020, con el cual se amplió la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente asunto, pero exclusivamente frente a los tres aspectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se remitirá de manera digital ante el Tribunal Administrativo del Cauca, las piezas procesales indicadas en la parte considerativa de este proveído, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se niega la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, según lo indicado.

**TERCERO:** Las partes deberán presentar la actualización del crédito, a la fecha, para los fines señalados en esta providencia.

**CUARTO:** Oficiar al Banco Popular y a las demás entidades bancarias que han guardado silencio o han desatendido el comunicado judicial sobre la medida de embargo decretada por este Despacho, para que procedan de manera inmediata a su acatamiento.

Se insistirá al Banco Popular en que debe aplicar la medida de embargo en los precisos términos en que fue comunicada, por ser cuentas operadas por la Rama Judicial.

**QUINTO:** Denegar la ampliación de la medida de embargo decretada, a otras cuentas bancarias que registre la entidad accionada, hasta tanto se obtenga respuestas de las entidades bancarias a los requerimientos que se ordenan en el ordinal precedente de esta providencia.

**SEXTO:** Denegar la solicitud de aclaración sobre la cuenta desembargada del Tribunal Administrativo del Cauca y la imposición de sanciones por desacato, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEPTIMO:** Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, limitando la medida al monto por este indicado, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

En caso de existir remanentes una vez satisfecho el crédito perseguido dentro del presente asunto, se pondrán estos a disposición de dicho despacho judicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral precedente de esta providencia, en la cuenta de Gastos de

Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que corresponda. Ofíciase comunicando de lo decidido en este proveído.

**OCTAVO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto:

[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); y  
[franq10@hotmail.com](mailto:franq10@hotmail.com);

Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA CONCHA CERON, portadora de la T.P. nro. 121.893 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, en los términos del poder especial que reposa a folio 95 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, tres (3) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2016- 00025- 00  
DEMANDANTE: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**AUTO INTERLOCUTORIO núm. 789**

*Suspende audiencia y  
resuelve solicitud*

Se encontraba programa para el día de hoy, a las 10:00 a.m., audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, sin embargo, debido a problemas técnicos no fue posible su realización, encontrándose pendiente la práctica de la prueba pericial y testimonial.

**- En cuanto a la prueba pericial:**

En audiencia inicial, se decretó “Oficiar a la Universidad del Cauca para que designe un especialista en pediatría para que absuelva cuestionario obrante a folios 78 y 79 del expediente”.

Se ofició en diferentes oportunidades a la Universidad del Cauca, entidad que allegó la siguiente información, a través del Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud:

*"Respetuosamente, remito a su despacho el oficio 8.2.10/017 de fecha 24 de febrero suscrito por la doctora VICTORIA EUGENIA SOLANO – Jefe Departamento de Pediatría, en el cual se anexa los impedimentos presentados por las Doctoras Janeth Lorena Benavides y Eliana Zemanate para atender el caso de la referencia.*

*Igualmente me permito informar que por el momento por parte del Departamento de Pediatría no hay disponibilidad de Labor Docente para atender la presente petición”.*

La pediatra ELIANA ZEMANATE, en su oficio señaló, que, tenía asignada la práctica de dictamen pericial en otro despacho judicial, y, por tanto, debía asignarse dicha labor a otro compañero docente.

Por su parte, la pediatra JANETH LORENA BENAVIDES, señaló que, en este juzgado cursa acción de repetición en su contra, por tanto, se encontraba impedida, puesto que estaría viciada su objetividad.

De acuerdo con lo señalado por la Universidad del Cauca, la prueba pericial no puede practicarse por parte de sus docentes, y atendiendo que no existe lista de auxiliares de la justicia en el área del dictamen decretado, en virtud del principio de celeridad y el derecho a la prueba, se reconducirá la prueba, a efecto que se realice de manera particular a costa de la parte actora.

Una vez obre el dictamen en el expediente, será objeto de debate probatorio en la respectiva audiencia, previo traslado a la entidad demandada.

### **- Respecto de la prueba testimonial:**

La apoderada de la parte accionante informó en escrito allegado a través del correo electrónico del juzgado, que el testigo Juvenal Enríquez falleció. Asimismo, que no ha sido posible ubicar a los demás testigos decretados en audiencia inicial para la comparecencia ante el despacho, razón por la cual, solicitó, en coadyuvancia con el apoderado de la Policía Nacional, el decreto de prueba testimonial, de las siguientes personas, en aras de la garantía del derecho a probar: Ronald Tovar Campo, Jorge Luis Caballero, Sandra Jimena Ledezma Rojas, Deisy Amparo Hoyos y Braulio Ardila Orobio.

Al respecto, vale la pena recordar, que, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las oportunidades probatorias en el proceso contencioso administrativo, señala:

*"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)" (Subrayas del despacho).*

Ahora bien, de la prueba de oficio, el artículo 213 del mencionado estatuto, establece:

*"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".*

De cara a las normas antes mencionadas, y aunque la solicitud de decreto de pruebas testimoniales adicionales fue presentada de manera conjunta por los mandatarios judiciales de las partes, considera esta jueza que no es procedente, dado que no fue presentada en las oportunidades probatorias señaladas en el artículo 212 del CPACA. Igualmente, no se cumple con el presupuesto para que el decreto sea de manera oficiosa, puesto que no nos encontramos en la etapa de alegatos y no se evidencian puntos oscuros o dudosos que ameriten el decreto de pruebas adicionales, espíritu de la norma, máxime si se tiene en cuenta que el objeto de la prueba testimonial es acreditar perjuicios, y teniendo en cuenta que los accionantes son sus padres y hermanos, se presumen los

perjuicios que se hubieren causado con las lesiones padecidas por la menor de edad Mariana Hermann Ardila.

En tal sentido, se negará la solicitud presentada por los apoderados de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la realización de la audiencia de pruebas, por lo expuesto.

SEGUNDO: Practicar la prueba pericial con especialista en pediatría en los términos de la audiencia inicial, y a costa de la parte accionante, por medio de perito particular, conforme se señaló en esta providencia.

Una vez sea allegada la experticia, se procederá a correr traslado a la entidad demandada y se fijará fecha de audiencia para su debida contradicción.

TERCERO: Negar la solicitud del decreto de prueba testimonial adicional, presentada por los mandatarios judiciales de las partes, por lo expuesto.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Reconocer personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al abogado GABRIEL ERASMO ESCOBAR CORAL, portador de la T.P. nro. 348.351 del C. S. de la Judicatura, en los términos del nuevo poder allegado a través del correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2016- 00196 - 00  
DEMANDANTE: ALEXANDER TROMPETA COLLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**AUTO INTERLOCUTORIO núm. 790**

Reprograma audiencia de pruebas.  
Acepta desistimiento.

Se encontraba programada para el día de hoy, a las 9:00 a.m., audiencia de pruebas, sin embargo, debido a inconvenientes técnicos no fue posible su realización, razón por la cual, es necesario su reprogramación.

Por otra parte, la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación presentó escrito desistiendo del testimonio del señor Julio Solano Zambrano, cuyo objeto era la ratificación del valor cancelado por concepto de honorarios en el proceso penal.

Se considera que conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso, dicho desistimiento de la mandataria judicial es procedente, teniendo en cuenta que la prueba no se ha practicado.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el lunes, 9 de noviembre de 2020, a las 10 a.m.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial, presentado por la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (3) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00250- 00  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXANDER VALENCIA GONZALEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

### AUTO INTERLOCUTORIO núm. 785

*Declara nulidad procesal*  
*- corre traslado de alegatos*

#### La solicitud de nulidad procesal - fundamentos:

Mediante escrito allegado el 7 de septiembre de la presente anualidad, la representante judicial de la entidad accionada solicita se decrete la nulidad procesal de lo actuado en el presente asunto, a partir de la providencia de interlocutoria núm. 420 del 6 de julio de 2020, en la cual este despacho, entro otras cosas, dispuso:

*"PRIMERO: Requerir al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que dentro del término de un (1) día remita los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, y que hacen parte del expediente administrativo del mismo, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.*

*Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda".*

Lo anterior por cuanto, aduce, no fue notificada esa providencia y además no se registra actuación alguna del proceso en el sistema de información Siglo XXI y el micrositio del Despacho, en ese mes.

Como consecuencia lógica de lo anterior, solicita se deje sin efectos el Auto Interlocutorio núm. 486 del 1º de septiembre de 2020, a través del cual esta jueza, resolvió:

*"PRIMERO: Compulsar copias a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el ámbito de sus competencias investigue al representante legal en asuntos judiciales del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las posibles faltas disciplinarias en que haya incurrido por negligencia u omisión en el aporte integral del expediente administrativo del actor".*

#### - Consideraciones:

El artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre las nulidades procesales establece a su tenor:

*"Nulidades. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos."*

Por su parte, los artículos 207 y 208 de la misma codificación, respectivamente señalan:

*"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad, para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".*

*"Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".*

Al efecto el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

Atendiendo el marco jurídico citado en precedencia, tenemos que en efecto en el mes de julio de 2020 se presentaron inconvenientes técnicos que además de impedir el registro oportuno en el sistema de información Siglo XXI, suprimieron del sistema – micrositio - los registros procesales de las diferentes actuaciones desplegadas por el juzgado.

Dicha situación, sin lugar a dudas genera la nulidad procesal de que trata el artículo 8° del artículo 133 del C.G.P. la cual, aunque puede ser corregida practicando la notificación omitida, la nulidad de la actuación posterior que dependa de dicha providencia es inevitable.

Tal y como se indicó en párrafos precedentes, la providencia interlocutoria núm. 420 del 6 de julio de 2020 con la cual se requirió el aporte de documentos a la entidad demandada, no fue debidamente notificada, por contera, la orden de compulsión de copias posterior, resultado del aparente desacato, igualmente se encuentra afectada de nulidad.

Ahora, si bien se ha establecido que la causal de nulidad invocada se ha cristalizado, es necesario precisar que el aporte del expediente administrativo no puede depender de un requerimiento judicial previo, pues conforme lo prevé el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta carga recae en cabeza de la entidad demandada para cumplirse dentro del término de traslado de la demanda, y así se precisa en el auto con el cual se admite la demanda, como también se recuerda que dicha inobservancia constituye falta gravísima (para el caso, ver ordinal 6° del auto interlocutorio núm. 802 del 4 de septiembre de 2017).

Lo anterior para concluir que, aunque no se haya notificado el requerimiento de aporte de documentos que hacen parte del expediente administrativo del actor, la compulsión de copias podría darse si se verifica que al contestar la demanda este no fue aportado integralmente por la entidad accionada, por lo cual, a pesar de la existencia de la causal de nulidad, finalmente la orden para efectos disciplinarios debería mantenerse incólume.

Pese a lo anterior, se acredita que la apoderada judicial de la entidad demandada, además de haber solicitado mediante oficio nro. 074 del 29 de enero de 2018 a la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional la remisión del expediente administrativo y prestacional del actor, este fue allegado el 20 de marzo de 2020 al Juzgado, y siendo necesario el aporte de otros documentos que hacen parte del mismo, solicitados por el accionante, estos fueron finalmente arrimados al expediente el 5 de octubre de 2020, por tanto, el expediente administrativo del actor se encuentra en la actualidad incorporado integralmente, por gestión de la representante judicial del Ejército Nacional, por lo que, por sustracción de materia, la orden de compulsión de copias debe ser dejada sin efectos.

#### Impulso a etapa de alegatos de conclusión

De otro lado, tenemos que en la providencia mediante la cual se ordenó la compulsión de copias, igualmente fue fijada como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial señalada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el jueves 10 de diciembre de 2020 a partir de las 10:00 a.m., aspecto que deberá también dejarse sin efecto procesal, ya que atendiendo los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, se observa que, este asunto se puede catalogar como de puro derecho y además a la fecha obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del proceso a partir, inclusive, de la providencia interlocutoria núm. 420 del 6 de julio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

---

<sup>1</sup> (...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [jaraconsultores@yahoo.es](mailto:jaraconsultores@yahoo.es), [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co), [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [claudia.diaz@mindefensa.gov.co](mailto:claudia.diaz@mindefensa.gov.co);

Al expediente digital podrá ingresarse a través del siguiente enlace: [https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EliO1sp7o2RFuoc\\_hlPzhuYBxUxcaU7L9cU-wXK-nlEXuA?e=qE7CNS](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EliO1sp7o2RFuoc_hlPzhuYBxUxcaU7L9cU-wXK-nlEXuA?e=qE7CNS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª 2-18 – tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, tres (3) de noviembre de 2020

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2020- 00150- 00  
Demandante: CARLOS FELIPE SANCHEZ ORDOÑEZ  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: EJECUTIVO

### **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 786**

*Remite por competencia*

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente asunto para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia núm. 073 del 12 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, Despacho del Magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho que cursó bajo el radicado 19- 001- 23- 33- 004- 2017- 00480- 00.

#### - Consideraciones:

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, reza:

*"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)"*. (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156, señala:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."* (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en aras de garantizar la seguridad jurídica dentro de los juicios de ejecución puestos en marcha, dada la discrepancia existente en dicho cuerpo colegiado en el tema de competencia para conocer de estos, de manera unificada ha señalado que la aplicación del artículo 156.9 citado en precedencia, es prevalente frente a las normas generales de cuantía, refiriéndose específicamente a lo dispuesto en los artículos 152.7<sup>2</sup> y 155.7<sup>3</sup>.

En la citada providencia, entre otras cosas, se indica:

*"La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones –en ambas direcciones– por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido. En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

*"(...)"*

*14. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras", respectivamente.*

*15. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior<sup>4</sup> y, en consecuencia, de aplicación prevalente<sup>5</sup>. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución –sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción– mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código<sup>6</sup>.*

---

<sup>1</sup> Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, auto del 29 de enero de 2020 dictado en el proceso con radicado: 47001 -23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011).

<sup>2</sup> ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)" 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)" 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>4</sup> Ley 153 de 1887: "ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes o hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior".

<sup>5</sup> Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generalij. Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación". Corte Constitucional Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

<sup>6</sup> La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.



16. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

"Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

"Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

17. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: "si trascurrido 1 año desde lo ejecutivo de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo<sup>7</sup>, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

18. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Estatuto Procesal Civil relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo <sup>11</sup>

"(...)"

22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definirla aplicación del factor de conexidad como prevalente".

---

<sup>7</sup> Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: "De lo anterior fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria". En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo juez que profirió el fallo del cual se pretende lograr su cumplimiento, y dado que, el proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el Tribunal Administrativo del Cauca, será a esta Corporación ante la cual se remitirá a la mayor brevedad posible, el expediente contentivo del asunto en cita, por el factor competencia.

En tal virtud, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva incoada dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo del presente asunto, al Tribunal Administrativo del Cauca para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante ([williammendezvelasquez@gmail.com](mailto:williammendezvelasquez@gmail.com)), esta providencia, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se enviará un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18, Teléfono: 8240802  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, tres (3) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19001-3333-008-2020-00163-00  
ACCCIONANTE: KATY AMANDA ARBOLEDA BLANDON  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ACCIÓN: TUTELA

### **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 788**

#### *Admite solicitud de tutela*

La señora KATY AMANDA ARBOLEDA BLANDON, identificada con cédula de ciudadanía nro. 59.682.288, presenta acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, que considera vulnerados al no recibirse respuesta a la petición presentada el 2 de octubre de 2020, mediante el cual se opuso al contenido del oficio con radicado 202072020354971 de 25 de agosto de 2020 expedido por la entidad.

Así las cosas, dado que la presente demanda está formalmente ajustada a derecho, se admitirá y para su trámite se

#### DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por la señora KATY AMANDA ARBOLEDA BLANDON, identificada con cédula de ciudadanía nro. 59.682.288, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la admisión de la acción de tutela al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: REQUIÉRASE al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que informe sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la admisión de la acción de tutela a la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, delegada ante este despacho, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma, para efectos de que presente concepto si lo estima necesario.

QUINTO: De la presente decisión comuníquese a la parte accionante a través de los teléfonos 3136453450, 3147276968 y 3126678577 y al correo electrónico

Radicado: 19-001-3333-008-2020-0063-00  
Accionante: KATY AMANDA ARBOLEDA BLANDON  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
ACCIÓN DE TUTELA

---

[darwineriquez89@gmail.com](mailto:darwineriquez89@gmail.com) señalado en el escrito de la tutela, teniendo en cuenta el estado de emergencia social que se presenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO